

## Ceutí

**14695 Aprobación definitiva de modificación de ordenanza.**

El Pleno del Ayuntamiento de Ceutí, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2005, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal relativa a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, modificación de la ordenanza que a continuación se detalla, habiéndose publicado anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 7 de noviembre de 2005 sin que se hayan producido alegaciones, por lo que, transcurrido el periodo de exposición pública, el acuerdo de aprobación provisional se entiende definitivamente adoptado de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo la modificación de ordenanza la que a continuación se transcribe:

Se modifica el artículo 5.º respecto a la cuota tributaria, que queda redactado en los términos siguientes:

«Cuota tributaria del apartado 5 del art. 1

Por vados permanentes, utilización privativa, en garajes en edificios en régimen de propiedad horizontal: 21,00 €/año + 4,00 €/año por cada plaza de garaje. Resto de vados permanentes, utilización privativa:

- Bloque 1. Hasta 3 m. lineales, 21,00 €/año.
- Bloque 2. Resto de metros lineales, 9,01 €/m. lineal/año

Por expedición de placa de vado permanente, 12,02 €.»

Lo que se hace público haciendo saber que la modificación de la ordenanza es definitiva y pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se estime pertinente.

Ceutí, 14 de diciembre de 2005.—El Alcalde, Manuel Hurtado García.

## Cieza

**14879 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales.**

Habiéndose elevado a definitivo el acuerdo provisional sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales:

- N.º 0030 impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- N.º 0040 impuesto sobre bienes inmuebles.

- N.º 0300 tasa sobre recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos.

Una vez resueltas y desestimadas las reclamaciones presentadas dentro del periodo de exposición pública de las mismas, según el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de diciembre de 2005, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de dicha modificación.

De acuerdo con la propuesta inicialmente aprobada, respecto a la modificación de la Ordenanza Fiscal 0300 reguladora de la Tasa por Recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos, con exclusividad para el ejercicio 2006, la efectividad de la aplicación de los apartados 2 y 3 se extenderá para todas aquellas solicitudes presentadas hasta el 28 de febrero de 2006 que, reuniendo los requisitos exigidos, sean resueltas favorablemente.

Contra esta aprobación definitiva sólo cabe el recurso contencioso-administrativo, que se podrá interponer a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en la forma y los plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

## ORDENANZA NÚM. 0030

## IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

“Artículo 8.º

.....

8.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales (respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los mismos) la reducción del 50%, no siendo de aplicación a los supuestos, en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigentes.”

## ORDENANZA NÚM. 0040

## IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

“Artículo 3.º

Conforme al art. 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen se fija:

En bienes inmuebles de naturaleza urbana:	0,70%.
En bienes inmuebles de naturaleza rústica:	0,70%.
En bienes inmuebles de características especiales:	0,70%”.

## ORDENANZA NÚM. 0300

## TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

## "Artículo 7.º

1.- Las cuotas a aplicar, por semestre, serán las siguientes:

Grupo	Centro	Euros
A	Locales destinados a viviendas, aparcamientos colectivos privados y locales cerrados o sin actividad	37,50
B	Locales destinados al comercio, industria o actividades siguientes:	82,50
	Fotografía, radio o televisión	
	Alimentación, pescaderías, fruterías y carnicerías	
	Productos sanitarios, dietéticos y similares	
	Almacén de manipulación de frutas	
	Piensos, animales domésticos y similares	
	Golosinas, frutos secos y similares y confiterías	
	Librerías, papelerías, imprentas, estancos, prensa y loterías	
	Videoclubs y venta de discos y artículos videomusicales	
	Todo a 100, bisuterías y plásticos	
	Joyerías, relojerías y artículos de regalo	
	Jugueterías, artículos deportivos y floristerías	
	Peluquerías, gimnasios y salones de belleza	
	Talleres de carpintería, chapa, cerrajería, mecánicos y de artesanía	
	Ferreterías, electrodomésticos, funerarias y mobiliario	
	Informática y mobiliario y equipos de oficina	
	Fontanerías, saneamiento y artículos de regadío y construcción	
	Textil, toldos y tapicerías y tintorerías	
	Abonos, insecticidas, droguerías, perfumerías y productos químicos	
	Vehículos, repuestos, maquinaria y similares	
	Talleres de confección, hilaturas y esparterías	
	Academias, guarderías, asociaciones y centros educativos y de enseñanza	
	Talleres y comercios de electricidad y electrónica	
	Chatarrerías y desguaces	
C	Locales destinados a entidades financieras y agencias de seguros	296,25
D	Locales destinados a centros sanitarios, veterinarios, clínicas, laboratorios y similares, farmacias, parafarmacias, ópticas y productos ortopédicos	132,00
E	Locales destinados a asesorías, despachos profesionales, gestorías, autoescuelas, agencias de viajes, inmobiliarias, transportes y mensajerías	84,75
F	Locales destinados a gasolineras y lavaderos	135,00
G	Locales destinados a supermercados, ferreterías y en general a suministros, cuando la superficie sea superior a 200 m <sup>2</sup> e inferior a 1.000 m <sup>2</sup>	168,75
H	Locales destinados a bares, cafeterías, heladerías, juegos recreativos, pubs, hoteles, hostales y pensiones, restaurantes, comidas y pizzerías	96,75
I	Locales destinados a discotecas, salas de bingo, salas de baile, cines y espectáculos deportivos y taurinos	174,75
J	Locales destinados a organismos públicos y a residencias de ancianos.	225,00
K	Locales destinados a supermercados, ferreterías y en general a suministros, cuando la superficie sea igual o superior a 1.000 m <sup>2</sup>	1.125,00
L	Otros locales no contemplados en los grupos anteriores	84,00

2.- Se aplicará el 75% de la cuota del Grupo A, redondeando el importe resultante a fracciones de 5 céntimos, a los sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa y la vivienda constituya el domicilio habitual donde figure empadronada la familia. A la solicitud se acompañará fotocopia compulsada del título oficial vigente que refleje la condición de familia numerosa y certificado de convivencia, surtiendo efectos (una vez resuelta favorablemente) en la cuota a aplicar en el devengo siguiente al de su solicitud. Esta cuota será de aplicación mientras permanezcan vigentes las condiciones que motivaron su concesión.

3.- Se aplicará una cuota cero a aquellos sujetos pasivos cuando él o su cónyuge sean perceptores de pensiones de la Seguridad Social, o de pensiones equivalentes de otros regímenes de previsión social, por:

- El Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.);

- Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez;

- Jubilación;

- Viudedad;

- Orfandad;

Y la vivienda constituya el domicilio habitual donde figure empadronada la familia, siempre que los ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional (s.m.i.) en las siguientes proporciones:

- Unidades familiares de 1 miembro: 1 vez el s.m.i. anual.

- Unidades familiares de 2 miembros: 1,5 veces el s.m.i. anual.

- Unidades familiares de 3 o más miembros: 0,5 veces "per cápita" el s.m.i. anual.

A la solicitud se acompañará certificado expedido por el órgano competente de la entidad pagadora en el que conste el tipo de pensión y la cuantía de la misma; certificado de convivencia; fotocopia compulsada de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación negativa expedida por la Agencia Tributaria referida a las personas que convivan en el mismo domicilio, surtiendo efectos (una vez resuelta favorablemente) en la cuota a aplicar en el devengo siguiente al de su solicitud. El s.m.i. se referirá en todo caso al del ejercicio de la declaración presentada. Esta cuota será de aplicación durante los tres ejercicios siguientes al de su solicitud, siempre que permanezcan vigentes las condiciones que motivaron su concesión; para ello el Ayuntamiento podrá requerir a los interesados que acrediten que las mismas se mantienen, pudiéndose solicitar su renovación en las mismas condiciones y siempre antes de su finalización."

Cieza a 22 de diciembre de 2005.—El Alcalde, Antonio Tamayo González.

## Lorca

**14889 Ordenanzas fiscales 2006.**

Habiendo sido modificado por el Pleno Municipal de fecha 22 de diciembre de 2005 la Ordenanza General de Precios Públicos, al haberse presentado escrito de la empresa municipal Limusa durante el período de exposición al público, y no habiéndose presentado reclamaciones de clase alguna al acuerdo de aprobación provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2.006 así como el nuevo cuadro de sanciones de tráfico, queda dicho acuerdo elevado a definitivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17, apartado 4) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica la adopción de dicho acuerdo así como el texto integro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales para el próximo ejercicio 2.006 y siguientes hasta tanto no se produzca su derogación o modificación. Asimismo se publica el acuerdo de imposición y la ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio municipal de agua potable.

De conformidad con lo que dispone el art. 19 de la referida Ley, contra esta aprobación definitiva sólo cabe el Recurso Contencioso-Administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el B.O. de la Región de Murcia, en la forma y plazos que establecen las Normas Reguladoras de dicha jurisdicción:

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica la redacción del artículo 3º de esta Ordenanza, el cual queda como sigue:

«**Artículo 3º.**- Conforme al artículo 72 del citado RDL, el tipo impositivo se fija:

- A) En bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,72%
- B) En bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,68%.
- C) En bienes inmuebles de características especiales: 0,72%»

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifica la redacción del artículo 4º.1, quedando con la siguiente redacción:

«**Artículo 4º.1.** La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 de la citada Ley con los coeficientes de incremento que se contemplan el apartado 4 del citado artículo, concretándose en las siguientes cuantías:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO; COEFICIENTE; EUROS:

##### A) TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales; 1,9968; 25,20
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales; 1,9982; 68,10
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales; 1,9947; 143,50
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales; 1,9975; 179,00
- De 20 caballos fiscales en adelante; 1,9955; 223,50

##### B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas; 1,9976; 166,40
- De 21 a 50 plazas; 1,9976; 237,00
- De más de 50 plazas; 1,9960; 296,00

##### C) CAMIONES:

- De menos de 1.000 kg. carga útil; 1,9962; 84,40
- De 1.000 a 2.999 kg. carga útil; 1,9976; 166,40
- De más de 2.999 a 9.999 kg. carga útil; 1,9976; 237,00

- De más de 9.999 kg. carga útil; 1,9973; 296,20

##### D) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales; 1,9977; 35,30
- De 16 a 25 caballos fiscales; 1,9950; 55,40
- De más de 25 caballos fiscales; 1,9976; 166,40

##### E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:

- De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil; 1,9977 35,30
- De 1.000 a 2.999 kg. carga útil; 1,9950 55,40
- De más de 2.999 kg. carga útil; 1,9976 166,40

##### F) OTROS VEHICULOS: CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

- Ciclomotores; 1,9570; 8,65
- Motocicletas hasta 125 cc; 1,9570; 8,65
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.; 1,9947; 15,10
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.; 1,9934; 30,20
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.; 1,9974; 60,50
- Motocicletas de más de 1000 cc; 1,9974; 121,00"

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se traslada el art. 7.2 que regula una bonificación del 95% en el Impuesto, al art. 5 que regula los beneficios fiscales, pasando a ser el apartado 5.2.